



# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXXV

Jueves, 31 de julio de 1969

Núm. 172

Depósito Legal: Z, núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. Oficina de Rentas y Exacciones

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su exclusiva responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### SECCION SEGUNDA

Núm. 4.099

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Doña Teresa, doña Pilar y doña Concepción Sorolla Romero, vecinas de Zaragoza, han presentado en este Gobierno Civil, un escrito solicitando la declaración de acotado de caza para la siguiente finca:

Término municipal: Fuentes de Ebro.

Partida: Valdecara, Valruga, Valrúa, Val de Antón, Val de Nielfa y Valtormera.

Propietarios: doña Teresa, doña Pilar y doña Concepción Sorolla Romero.

Extensión: 263 hectáreas.

Linderos: Norte, camino paridera nueva y José Cosquero; Sur, Pilar Sorolla; Este, camino Fuentes a Belchite. y Oeste, Teresa Sorolla.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantas personas deseen ser tenidas en cuenta como interesadas en el procedimiento, por estimar que la resolución, que en su día se dicte, ha de afectar a sus derechos legítimos, personales y directos, en cuyo supuesto podrán comparecer, por escrito, en este Gobierno Civil, dentro del plazo de ocho días a contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia,

justificando debidamente su pretendido derecho.

Zaragoza, 24 de julio de 1969. —

El Gobernador civil,  
José González - Sama y García

### SECCION TERCERA

Núm. 4.055

#### Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

*Devoción de la fianza*

Habiendo solicitado "Cooperativa Militar y Civil", de esta plaza, la devolución de la fianza que hubo de constituir para tomar parte en el concurso para adquisición de artículos de vestuario y ropas de cama y mesa con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el plazo de quince días a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, podrán presentarse reclamaciones ante esta Corporación por quienes tuvieren algún derecho exigible contra el petitorio.

Lo que se hace público, a los efectos previstos en el artículo 88-6.º del Reglamento de Contratación de los Corporaciones Locales.

Zaragoza, 19 de julio de 1969. —  
El Presidente accidental, F. Molinero.

### SECCION QUINTA

Núm. 3.971

#### Delegación Provincial de Trabajo

##### CONVENIOS COLECTIVOS SINDICALES

*Industrias de Hostelería  
y Actividades Turísticas*

Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito provincial, para las Industrias de Hostelería y Actividades Turísticas.

Visto el Convenio colectivo sindical, de ámbito provincial, formalizado entre la representación social y económica de las Industrias de Hostelería y Actividades Turísticas, de esta provincia, y

Resultando que con fecha 11 de los corrientes tuvo entrada en esta Delegación el texto del referido Convenio, al que se acompaña escrito e informe favorable del señor Delegado Provincial de Sindicatos;

Considerando que esta Delegación es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-Ley 10 de 1968, de 16 de agosto, sobre evolución

de salarios y otras rentas, procede la aprobación del Convenio.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda:

Primero. Aprobar el Convenio colectivo sindical, de ámbito provincial, para las Industrias de Hostelería y Actividades Turísticas.

Segundo. Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en la vía administrativa por tratarse de resolución aprobatoria.

Tercero. Disponer su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 15 de julio de 1969. — El Delegado de Trabajo, Ulpiano González.

#### TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO

##### *Ambito funcional*

Artículo 1.º El presente Convenio afectará a las empresas encuadradas en el Sindicato Provincial de Hostelería y Actividades Turísticas de Zaragoza.

##### *Ambito personal*

Art. 2.º Están afectados por este Convenio los trabajadores que en el mismo se incluyen y que prestan sus servicios en las empresas indicadas en el artículo anterior.

##### *Ambito territorial*

Art. 3.º Será de aplicación el Convenio colectivo sindical en las empresas que desarrollen sus actividades en la provincia de Zaragoza, aun cuando las casas centrales radiquen fuera de este territorio.

##### *Ambito temporal*

Art. 4.º Entrará en vigor el presente Convenio el día 14 de julio de 1969. Su período inicial de vigencia será de un año, prorrogándose tácitamente de año en año, siempre que no se denuncie su vigencia por cualquiera de las partes contratantes, con tres meses de anticipación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento inicial o, en su caso, a la de cualquiera de sus prórrogas.

##### *Jurisdicción e inspección*

Art. 5.º En orden a la jurisdicción e inspección de este Convenio se estará a lo legislado en la materia. Con el fin de resolver las dudas que surjan de su aplicación, se nombra una Comisión mixta interpretativa, constituida por el Presidente del Sindicato Provincial de Hostelería y Actividades Turísticas, que ac-

tuará de Presidente, dos Vocales económicos y dos sociales designados de entre los que forman parte de la Comisión deliberadora.

Art. 6.º Cuando existan razones que así lo aconsejen, el Presidente del Sindicato Provincial de Hostelería y Actividades Turísticas podrá delegar en otra persona la Presidencia de la Comisión mixta interpretativa.

Art. 7.º Ambas partes partes convienen en dar conocimiento a la Comisión mixta interpretativa de cuantas dudas, discrepancias y conflictos puedan producirse como consecuencia de la interpretación o aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen. Caso de no existir acuerdo unánime entre los miembros de la Comisión, las posibles diferencias existentes se someterán al procedimiento laboral correspondiente.

Art. 8.º El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes contratantes. La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en la Delegación Provincial de Sindicatos, para que ésta la curse al organismo laboral competente con una antelación mínima de tres meses respecto a la terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. Para ello se acompañará al escrito denuncia certificación del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, uniéndose copia para su entrega a la otra parte.

Art. 9.º Fuera del plazo indicado en el artículo anterior, únicamente se podrá proceder a la revisión del Convenio mediante solicitud conjunta de ambas representaciones.

Art. 10. Si las conversaciones o estudios motivados por la revisión del Convenio se prolongaran por un tiempo superior a la fecha de expiración del mismo o, en su caso, a la de cualquiera de sus prórrogas, se considerarán automáticamente prorrogado hasta la fecha de finalización de las mismas.

##### *Incumplimiento*

Art. 11. Si cualquiera de las partes incumpliera las obligaciones marcadas en este Convenio, la otra parte, por la vía sindical, demandará lo que proceda, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, Reglamento para su aplicación y disposiciones concordantes.

##### *Garantías*

Art. 12. Las disposiciones del presente Convenio colectivo sindical, en cuanto más favorables en su conjunto para los trabajadores a quienes afecta, sustituyen cuantas condiciones de trabajo se hayan dictado y se hallasen vigentes a la fecha de su entrada en vi-

gor, salvo aquellas concedidas individualmente por las empresas, las cuales serán respetadas.

##### *Repercusión en precios*

Art. 13. Ambas representaciones hacen constar, de común acuerdo, que el conjunto de las estipulaciones contenidas en el presente Convenio no determinarán una elevación en los precios de los servicios prestados por las empresas.

##### *Retribuciones*

Art. 14.º Sueldos. — Se establece para cada una de las distintas categorías profesionales unos sueldos que tendrán el carácter de mínimos y que recoge la tabla salarial que figura como anexo al presente Convenio.

Art. 15. Prima de Convenio. — Se mantiene la prima de Convenio anteriormente establecida en las categorías profesionales que se indican en la tabla de salarios adjunta. Esta prima se abonará junto con el "salario inicial", cuando se trate de "sueldos garantizados" y formará parte de los abonos a cuenta para el cálculo global de garantizados a que se refiere el artículo 23 de este Convenio.

Art. 16. Los sueldos de la tabla de salarios adjunta quedan divididos en fijos y garantizados. El sueldo fijo queda constituido por la suma de salario de Convenio más el "plus de Convenio", señalado en las referentes categorías. El sueldo garantizado estará representado exclusivamente por el de la tabla salarial, suprimiendo el "plus de convenio", si lo tuviere.

Art. 17. Tendrán la consideración de sueldos fijos:

a) Dentro de las secciones primera, segunda y tercera.

Todas las categorías profesionales de los epígrafes 1.4 Personal de recepción y contabilidad. 1.5 Personal de Cocina. 1.6 Personal de lencería. 1.7 Personal de servicios auxiliares. 1.8 Personal de varios de la sección tercera.

b) Dentro de los establecimientos de las secciones cuarta y quinta.

2.1 Personal de mostrador, categorías a) cafés-bares y b) salas de fiestas y té. 2.3 Personal de varios. 2.4 Personal de administración sección quinta. 2.5 Personal de tabernas que no sirven comidas.

c) Dentro de la sección séptima.

2.6 Personal de oficinas y contabilidad. 2.7 Personal subalterno.

d) Dentro de la sección octava:

Botones y limpiadores del epígrafe 3.1.

Art. 18. Tendrán la consideración de sueldos garantizados los correspondientes a las categorías profesionales no enumeradas anteriormente.

Los figurados en las categorías de cafeterías, departamentos de mostrador y sala, varios y oficina y contabilidad.

Art. 19. Personal de cafeterías. — El personal de cafeterías americanas, granjas y cafeterías que se rija por las normas complementarias aprobadas por Orden ministerial de 23 de mayo de 1957 disfrutará del salario mínimo garantizado que señalan las tablas salariales adjuntas. En consecuencia, percibirá sus haberes tomando como base con cargo al empresario el "suelo inicial" que figura en la mencionada Orden de 23 de mayo de 1957, al que se sumará su participación en el 20 por 100 de los servicios de sala; quedando así equiparado a las demás secciones de la industria que disfrutan del sueldo inicial y sueldo garantizado.

Art. 20. Los incrementos que establece la Reglamentación Nacional de Hostelería vigente en el párrafo 2.º de su artículo 76, para el personal que preste sus servicios en establecimientos que solamente abren al público en determinadas épocas del año, se entienden incluidos en los sueldos fijos o garantizados que se establecen en las tablas de este Convenio, sin que proceda su exigencia por encima de éstos.

Art. 21. Alimentación. — Se mantiene la valoración de la manutención y el alojamiento en las cuantías señaladas en el artículo 38 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Hostelería vigente (modificado por Orden de 10 de julio de 1964), pudiendo ser absorbidas en las retribuciones mínimas para el personal que tenga establecido su derecho a la manutención por cuenta de la empresa.

Art. 22. Todos los restantes conceptos retributivos que pudiesen corresponder a los trabajadores se seguirán calculando sobre las cuantías, porcentajes y procedimientos actuales.

Art. 23. Cálculo de garantizados. — Las empresas determinarán los promedios mensuales obtenidos por todos los conceptos, tanto en metálico como en especie, por cada trabajador sin deducción por impuestos o cuotas de la Seguridad social. Si la suma de todos los conceptos resultase inferior al mínimo que para igual período de tiempo y para las mismas categorías profesionales se fija en el cuadro de salarios, las empresas vendrán obligadas a abonar las diferencias, si las hubiere, a favor del trabajador en cálculo trimestral, entendiéndose que estos trimestres han de ser naturales.

Art. 24. Cuando por la eventualidad o transitoriedad de los servicios o por otra circunstancia, el tiempo trabajado fuese inferior al período señalado en el artículo anterior, la estimación comparativa entre lo percibido y lo garan-

tizado se efectuará a la terminación de los servicios, abonando las posibles diferencias existentes a favor del trabajador en el mismo momento de practican la liquidación.

Art. 25. Los períodos de baja por enfermedad o accidente no se computarán a efectos de la estimación comparativa prevista en los apartados anteriores. Los trabajadores que se encuentren en tales circunstancias percibirán las indemnizaciones económicas que les correspondan de acuerdo con las disposiciones sobre Seguridad social.

#### Compensaciones y absorciones

Art. 26. Las condiciones económicas establecidas en este Convenio, consideradas en su conjunto, podrán ser compensadas con las ya existentes en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea el origen o causa de las mismas.

Asimismo podrán ser absorbidas por cualquiera otras condiciones superiores que, fijadas por disposición legal, contrato individual, concesión voluntaria, etc., pudiesen establecerse en lo sucesivo.

Las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, vacaciones reglamentarias y licencias o permisos retribuidos así como el importe de las horas extraordinarias, se calcularán de acuerdo con las retribuciones mínimas de los salarios fijos o garantizados de la tabla de salarios que se adjunta, pero no así de las cantidades establecidas como prima de Convenio. En caso de que las indicadas retribuciones fuesen inferiores a los salarios mínimos legales, se tomarán éstos como base para el cálculo de los abonos antedichos.

#### Antigüedad

Art. 27. Los aumentos por antigüedad se calcularán, para todo el personal, con arreglo al salario mínimo legal establecido en cada momento, siguiéndose en todo lo demás lo dispuesto en el apartado a) del artículo 78 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Hostelería.

Con respecto a los establecimientos de la Sección séptima (casinos) se regirán también con estas mismas normas quedando sin efecto la excepción que se fija en el apartado b) del mencionado artículo 78.

#### Gratificaciones extraordinarias

Art. 28. Las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad se percibirán, cada una de ellas, en cuantía equivalente a veinte días de retribución de la figurada en la tabla de salarios que se acompaña como anexo, o los mínimos legales en su caso.

Quienes ingresen o cesen en el transcurso del año percibirán estas gratifi-

caciones en proporción al tiempo de servicio realmente prestado.

#### Vacaciones

Art. 29. El personal afectado por este Convenio disfrutará de quince días de vacaciones naturales e ininterrumpidos.

#### Licencias

Art. 30. Las empresas sujetas a este Convenio concederán las licencias retribuidas que soliciten sus productores por las causas y plazos que a continuación se relacionan:

- a) Matrimonio: siete días naturales.
- b) Alumbramiento de esposa: dos días naturales.
- c) Fallecimiento de padres, cónyuge e hijos: dos días naturales.
- d) Enfermedad grave de padres, cónyuge o hijos: un día.
- e) Concurrencia a exámenes: un día, si éstos son dentro de la localidad; y tres días, como máximo, si son fuera de ella, quedando el productor obligado a justificar su asistencia a las pruebas de que se trate.

#### Personal de servicios auxiliares

Art. 31. En los hoteles de lujo, 1.ª A, 1.ª B, en los que existan ebanistas, carpinteros, electricistas, albañiles, pintores, barnizadores, tapiceros, fontaneros, pulidores, cerrajeros y sus respectivos ayudantes, serán retribuidos con arreglo a las normas laborales establecidas para sus respectivos oficios y categorías. En todo lo demás, se regirán por la Reglamentación de Hostelería vigente, para no romper la unidad de empresa.

#### Seguridad social

Art. 32. Las cotizaciones a la Seguridad social se realizarán sobre las bases establecidas en el Decreto 2187 de 1968, de 16 de agosto ("Boletín Oficial del Estado" núm. 227, de 20 de septiembre).

Las liquidaciones de seguros de accidentes se efectuarán sobre las bases señaladas en el baremo general de sueldos y salarios establecido para la industria de Hostelería por Orden de 28 de noviembre de 1966 ("Boletín Oficial del Estado" de 17 de diciembre), respetando el salario mínimo en vigor cuando éste sea superior.

#### Ceses voluntarios

Art. 33. Los productores que deseen causar baja en la empresa lo comunicarán con ocho días de anticipación, bien entendido que, si no cumplen este plazo de preaviso, se les descontará el plus de Convenio de un mes y las partes proporcionales de las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad.

#### Cláusulas adicionales

Primera. En todo lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto

en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo de Hostelería y Similares.

Segunda. De acuerdo con lo establecido en la Resolución de 14 de junio de 1961 ("Boletín Oficial del Estado"

del 26), se adjuntan al presente Convenio las tablas de salarios. En cuanto al salario hora profesional, al final de las tablas de salarios se consigna la fórmula para obtenerlo.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, aprobado por Orden de 22 de julio de 1958

### TABLA DE SALARIOS

Categorías profesionales	CATEGORIAS DE ESTABLECIMIENTOS					
	Lujo y 1. <sup>a</sup> A	1. <sup>a</sup> B	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	Plus de Convenio	
<b>1. ESTABLECIMIENTOS DE LAS SECCIONES PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA</b>						
<b>1.1. Personal de comedor</b>						
a) Hoteles y Albergues o paraderos y hoteles de balnearios.						
Primer jefe de comedor	4.050	3.759	3.600	3.388	—	
Segundo jefe de comedor	3.521	3.388	3.240	3.240	—	
Jefe de sector	3.388	—	—	—	—	
Camarero	3.240	3.240	3.240	3.240	—	
Sumiller	3.240	3.240	—	—	—	
Subcamarero	3.240	—	—	—	—	
Ayudante	3.240	3.240	3.240	3.240	450	
Ayudante alojado	3.240	3.240	3.240	3.240	—	
Aprendiz de segundo año	1.366	1.366	1.366	1.366	—	
Aprendiz alojado	1.366	1.366	1.366	1.366	—	
Aprendiz de primer año	1.366	1.366	1.366	1.366	—	
Aprendiz alojado	1.366	1.366	1.366	1.366	—	
b) Pensiones, fondas, casas de huéspedes y posadas						
Primer jefe de comedor	3.600	3.388	3.240	—	—	
Segundo jefe de comedor	3.240	3.240	—	—	—	
Camarero	3.240	3.240	3.240	3.240	—	
Ayudante	3.240	3.240	3.240	3.240	450	
Ayudante alojado	3.240	3.240	3.240	3.240	—	
Aprendiz de segundo año	1.366	1.366	1.366	1.366	—	
Aprendiz alojado	1.366	1.366	1.366	1.366	—	
Aprendiz de primer año	1.366	1.366	1.366	1.366	—	
Aprendiz alojado	1.366	1.366	1.366	1.366	—	
c) Restaurantes, casas de comidas y tabernas que sirvan comidas.						
	Lujo	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
Primer jefe de comedor	4.050	3.759	3.600	3.388	3.240	—
Segundo jefe de comedor	3.521	3.388	3.240	3.240	—	—
Jefe de sector	3.388	—	—	—	—	—
Camarero	3.240	3.240	3.240	3.240	3.240	—
Sumiller	3.240	3.240	—	—	—	—
Subcamarero	3.240	—	—	—	—	—
Ayudante	3.240	3.240	3.240	3.240	3.240	450
Aprendiz de segundo año	1.376	1.366	1.366	1.366	1.366	—
Aprendiz de primer año	1.366	1.366	1.366	1.366	1.366	—
<b>1.2. Personal de pisos</b>						
a) Hoteles y albergues o paradores y hoteles de balneario						
Mayordomo de pisos	3.538	3.388	—	—	—	450
Camarero de pisos	3.256	3.240	—	—	—	450
Ayudante de pisos	3.240	3.240	—	—	—	450
Encargada general o gobernanta	3.431	3.431	—	—	—	450
Subgobernanta	3.240	3.240	—	—	—	450
Encargada de pisos	—	—	3.240	—	—	450
Camarera de pisos	3.240	3.240	3.240	3.240	—	450
Mozo de habitación	3.240	3.240	—	—	—	450

b) Pensiones, fondas, casas de huéspedes y posadas					
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	
Encargada de pisos ... ..	3.240	3.240	3.240	3.240	450
Camarrera de pisos ... ..	3.240	3.240	3.240	3.240	450

  

1.3. Personal de conserjería					
a) Hoteles y albergues o paradores y hoteles de balnearios					
	Lujo y 1.ª A	1.ª B	2.ª	3.ª	
Primer conserje de día ... ..	3.309	3.309	3.240	3.240	—
Segundo conserje de día ... ..	3.256	3.256	3.240	3.240	—
Conserje de noche ... ..	3.240	3.240	3.240	3.240	450
Ayudante de conserje ... ..	3.240	3.240	3.240	—	450
Intérpretes ... ..	3.240	3.240	—	—	—
Ordenanza de salón ... ..	3.240	3.240	—	—	—
Vigilante de noche ... ..	3.240	3.240	3.240	3.240	450
Portero de acceso ... ..	3.240	3.240	—	—	—
Portero de coches ... ..	3.240	3.240	—	—	—
Ascensorista mayor de 21 años ... ..	3.240	3.240	3.240	3.240	450
Mozo equipaje para interior ... ..	3.240	3.240	3.240	3.240	—
Botones ... ..	1.366	1.366	1.366	1.366	—
Pajes ... ..	1.366	1.366	1.366	1.366	—

  

b) Pensiones, fondas, casas de huéspedes y posadas					
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	
Primer conserje de día ... ..	3.240	3.240	3.240	—	—
Segundo conserje de día ... ..	3.240	3.240	—	—	—
Conserje de noche ... ..	3.240	3.240	3.240	—	450
Ayudante de conserje ... ..	3.240	—	—	—	450
Vigilante de noche ... ..	3.240	3.240	3.240	3.240	450
Ascensorista mayor de 21 años ... ..	3.240	3.240	3.240	3.240	450
Mozo equipaje para interior ... ..	3.240	3.240	3.240	3.240	—
Botones ... ..	1.366	1.366	1.366	—	—
Pajes ... ..	1.366	1.366	1.366	—	—

  

1.4. Personal de recepción y contabilidad						
a) Hoteles y albergues o paradores y hoteles de balnearios						
	Lujo	1.ª A	1.ª B	2.ª	3.ª	
Jefe de recepción ... ..	4.447	4.477	4.103	—	—	450
Contable general ... ..	4.447	4.477	4.103	—	—	450
Cajero ... ..	3.971	3.971	3.494	—	—	450
Cajero de comedor ... ..	3.155	2.790	2.790	2.790	2.790	450
Contable ... ..	3.971	3.971	3.494	3.155	—	450
Recepcionista ... ..	3.309	3.155	3.055	2.930	—	450
Interventor ... ..	3.971	3.971	3.494	—	—	450
Encargado economato y bodega ... ..	2.930	2.930	2.790	2.790	—	450
Bodeguero ... ..	2.855	2.855	2.790	—	—	450
Ayudante economato y bodega ... ..	2.790	2.790	2.790	—	—	450
Tenedor de cuentas clientes ... ..	2.335	3.230	3.155	3.055	—	450
Telefonista de primera ... ..	2.790	2.790	2.790	2.790	2.790	450
Telefonista de segunda ... ..	2.790	2.790	2.790	2.790	2.790	450
Facturista de comedor ... ..	2.790	2.790	2.790	2.790	2.790	450
Secretario de oficina y bodega ... ..	2.930	2.790	2.790	—	—	450
Auxiliares de oficina:						
Mayores de edad ... ..	3.335	3.230	3.155	3.055	2.930	450
Menores de edad ... ..	2.930	2.875	2.790	2.790	2.790	450
Aprendiz de tercer año ... ..	1.583	1.583	1.583	1.583	—	450
Aprendiz de segundo año ... ..	1.326	1.301	1.256	1.256	—	450
Aprendiz de primer año ... ..	1.326	1.301	1.256	1.256	—	450
Portero de servicios ... ..	2.790	2.790	2.790	—	—	450

  

b) Pensiones, fondas, casas de huéspedes y posadas					
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	
Cajero de comedor ... ..	2.790	2.790	2.790	2.790	450
Contable ... ..	3.155	—	—	—	450
Recepcionista ... ..	2.930	—	—	—	450
Encargado de economato y bodega ... ..	2.790	—	—	—	450
Tenedor de cuentas clientes ... ..	3.055	—	—	—	450
Telefonista de primera ... ..	2.790	2.790	—	—	450
Telefonista de segunda ... ..	2.790	—	—	—	450
Facturista de comedor ... ..	2.790	2.790	2.790	2.790	450

Auxiliares de oficina:					
Mayores de edad ... ..	3.055	2.930	2.930	—	450
Menores de edad ... ..	2.790	2.790	2.790	—	450
Aprendiz de tercer año ... ..	1.583	—	—	—	450
Aprendiz de segundo año ... ..	1.256	—	—	—	450
Aprendiz de primer año ... ..	1.201	—	—	—	450

## 1.5. Personal de cocina

a) Hoteles y albergues o paradores y hoteles de balnearios	Lujo	1.ª A	1.ª B		
Jefe de cocina ... ..	5.295	5.030	4.553	—	
Salsero (segundo jefe) ... ..	4.500	4.236	3.971	—	
Jefe de partida ... ..	3.971	3.706	3.441	—	
Cocinero ... ..	3.388	3.240	3.240	—	
Ayudante de cocina ... ..	2.880	2.830	2.790	450	
Repostero ... ..	3.971	3.494	3.441	—	
Ayudante de cafetero ... ..	2.790	2.790	2.790	450	
Marmitón ... ..	2.790	2.790	2.790	450	
Pinches:					
Mayores de veintiún años ... ..	2.790	2.790	2.790	450	
Menores de veintiún años ... ..	2.790	2.790	2.790	450	
Aprendiz de tercer año ... ..	2.033	2.033	2.033	—	
Aprendiz de segundo año ... ..	1.366	1.366	1.366	—	
Aprendiz de primer año ... ..	1.366	1.366	1.366	—	
Fregadora ... ..	2.890	2.790	2.790	450	

b) Hoteles y albergues o paradores y hoteles de las categorías segunda y tercera	2.ª	3.ª		
Jefe de cocina ... ..	3.971	3.494	—	—
Primer cocinero ... ..	3.494	3.441	—	—
Segundo cocinero ... ..	3.441	3.240	—	—
Tercer cocinero ... ..	3.388	3.240	—	—
Pinche ayudante ... ..	2.790	2.790	—	450
Fregadoras ... ..	2.790	2.790	—	450

c) Pensiones, fondas, casas de huéspedes y posadas y establecidas de la sección tercera, de segunda a quinta categoría	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	
Jefe de cocina ... ..	3.812	3.388	3.240	3.240	—
Primer cocinero ... ..	3.494	3.388	3.240	3.240	—
Segundo cocinero ... ..	3.388	3.240	3.240	—	—
Tercer cocinero ... ..	3.282	3.240	—	—	—
Pinche ayudante ... ..	2.790	2.790	2.790	2.790	450
Fregadora ... ..	2.790	2.790	2.790	—	450

## 1.6. Personal de lencería

a) Hoteles y albergues o paradores y hoteles de balneario	Lujo y 1.ª A	1.ª B	2.ª	3.ª	
Encargada de lencería y lavadero ... ..	2.800	2.790	2.790	2.790	450
Encargada de lencería ... ..	2.790	2.790	2.790	—	450
Encargada de lavadero ... ..	2.790	2.790	2.790	—	450
Planchadora (diario) ... ..	108	108	108	—	—
Costurera-zurcidora (diario) ... ..	108	108	108	108	—
Lenceras-lavanderas ... ..	108	108	108	108	—
Limpiadoras (diario) ... ..	108	108	108	108	—
Mozos de limpieza (diario) ... ..	111	111	111	111	—

b) Pensiones, fondas, casas de huéspedes y posadas	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	
Encargada de lencería y lavadero ... ..	2.790	2.790	—	—	450
Encargada de lencería ... ..	2.790	—	—	—	450
Encargada de lavadero ... ..	2.790	—	—	—	450
Planchadora (diario) ... ..	108	108	108	108	—
Costurera-zurcidora (diario) ... ..	108	108	108	108	—
Lenceras-lavanderas (diario) ... ..	108	108	108	108	—
Limpiadoras (diario) ... ..	108	108	108	108	—
Mozos de limpieza (diario) ... ..	111	111	111	111	—

## 1.7. Personal de servicios auxiliares

	Lujo y 1.ª A	1.ª B	2.ª	3.ª	
a) Hoteles y albergues o paradores y hoteles de balneario					
Encargado de trabajos ... ..	3.600	—	—	—	450
Mecánico y calefactores ... ..	2.850	2.810	2.790	2.790	450
Ayudante de calefactores ... ..	2.790	2.790	2.790	2.790	450
Choferes de omnibus ... ..	3.282	3.240	3.240	—	—
Jardineros ... ..	3.240	3.240	—	—	—
Guarda del exterior ... ..	3.240	3.240	3.240	—	—
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	
b) Pensiones, fondas, casa de huéspedes y posadas					
Mecánicos o calefactores ... ..	2.790	2.790	2.790	2.790	450
Ayudantes de calefactores ... ..	2.790	2.790	2.790	2.790	450
Choferes de omnibus ... ..	3.240	—	—	—	—
Jardineros ... ..	3.240	3.240	—	—	—
Guardas del exterior ... ..	3.240	—	—	—	—

## 1.8. Personal de varios de los establecimientos de la sección tercera

	Lujo	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	
Contable general ... ..	3.706	3.494	3.325	—	—	—	450
Cajero de comedor ... ..	3.155	2.790	2.790	2.790	2.790	2.790	450
Interventor ... ..	3.494	3.325	—	—	—	—	—
Encargado economato y bodega ... ..	2.930	2.850	2.790	2.790	—	—	450
Bedegüero ... ..	2.855	2.790	2.790	—	—	—	450
Ayudante de economato y bodega ... ..	3.240	3.240	—	—	—	—	—
Telefonista ... ..	2.790	2.790	2.790	—	—	—	450
Facturista de comedor ... ..	2.790	2.790	2.790	2.790	2.790	2.790	450
Secretario de cocina y bodega ... ..	2.790	2.790	2.790	—	—	—	450
Auxiliares de cocina:							
Mayores de 21 años ... ..	3.150	3.050	2.940	2.850	—	—	450
Menores de 21 años ... ..	2.790	2.790	2.790	2.790	—	—	450
Vigilante de noche ... ..	2.945	2.945	2.790	2.790	—	—	450
Portero de acceso ... ..	2.790	2.790	2.790	—	—	—	450
Portero de servicio ... ..	2.790	2.790	2.790	—	—	—	450
Botones ... ..	916	916	916	916	916	916	450
Pajes ... ..	916	916	916	916	916	916	450
Aprendiz de tercer año ... ..	1.583	1.583	1.583	1.583	—	—	450
Aprendiz de segundo año ... ..	1.086	1.046	1.001	956	—	—	450
Aprendiz de primer año ... ..	1.046	1.001	956	916	—	—	450
Limpiadora jornada entera ... ..	2.790	2.790	2.790	2.790	2.790	2.790	450
Limpiadoras media jornada ... ..	1.340	1.340	1.340	1.340	1.340	1.340	450
Planchadoras (diario) ... ..	108	108	108	108	108	108	—
Costurera zurcidora (diario) ... ..	108	108	108	108	108	108	—
Lavanderas (diario) ... ..	108	108	108	108	108	108	—

## 2. ESTABLECIMIENTOS DE LAS SECCIONES CUARTA Y QUINTA

## 2.1. Personal de mostrador

	Especial A y B	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	
a) Cafés, cafés-bares, bares, cervecerías y heladerías						
Primer encargado de mostrador ... ..	4.580	4.262	3.997	3.732	3.468	450
Segundo encargado de mostrador ... ..	4.236	3.997	3.732	—	—	450
Dependiente de primera ... ..	3.997	3.732	3.600	3.468	3.309	450
Dependiente de segunda (ayudante) mayor de 21 años ... ..	3.309	3.256	3.180	3.130	3.055	450
Dependiente de segunda menor de 21 años ... ..	2.880	2.880	2.790	2.790	2.790	450
Aprendiz de tercer año ... ..	1.583	1.583	1.583	1.583	1.583	450
Aprendiz de segundo año ... ..	1.096	1.026	1.001	966	946	450
Aprendiz de primer año ... ..	1.026	966	956	916	916	450
	Lujo	1.ª	2.ª	3.ª		
b) Salas de fiestas y té						
Primer encargado de mostrador ... ..	4.580	4.262	3.997	3.732	—	450
Segundo encargado de mostrador ... ..	4.326	3.997	3.732	—	—	450
Dependiente de primera ... ..	3.997	3.732	3.600	3.468	—	450
Dependiente de segunda (ayudante) mayor de 21 años ... ..	3.309	3.256	3.180	3.155	—	450
Aprendiz de tercer año ... ..	1.583	1.583	1.583	1.583	—	450
Aprendiz de segundo año ... ..	1.086	1.036	1.001	966	—	450
Aprendiz de primer año ... ..	1.036	966	956	916	—	450

## c) Personal de mostrador y bares americanos

	Lujo
Botillero o barman ... ..	4.156
Segundo, botillero o barman ... ..	3.838
Dependiente de primera ... ..	3.600
Dependiente de segunda o ayudante de 21 años ... ..	3.309
Dependiente de segunda o ayudante menor de 21 años ... ..	3.240
Aprendiz de tercer año ... ..	2.033
Aprendiz de segundo año ... ..	1.366
Aprendiz de primer año ... ..	1.366

## 2.2. Personal de sala

## a) Cafés, cafés-bares, cervecerías, chocolaterías y heladerías

	Especial A y B	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>
Jefe de sala ... ..	4.368	4.024	—	—	—
Camarero ... ..	3.865	3.680	3.468	3.388	3.282
Subcamarero ... ..	3.653	—	—	—	—
Ayudante ... ..	3.256	3.240	3.240	3.240	3.240

## b) Salas de fiestas y té

	Lujo	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>
Primer jefe de sala ... ..	4.368	4.024	—	—
Segundo jefe de sala ... ..	4.103	3.812	—	—
Camarero ... ..	3.865	3.680	3.468	3.388
Subcamarero ... ..	3.653	—	—	—
Ayudante ... ..	3.256	3.240	3.240	3.240
Aprendiz ... ..	1.853	1.694	1.588	1.429

## c) Bares americanos

El personal de sala tendrá el mismo haber inicial y sueldo garantizado que el de cafés, cafés-bares, etc., de categoría especial A.

## 2.3. Personal de varios

## a) Cafés, cafés-bares, cervecerías, chocolaterías y heladerías

	Especial A y B	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>
Repostero ... ..	3.971	3.706	3.547	3.441	—
Oficial repostero ... ..	3.574	3.388	3.256	3.240	—
Ayudante repostero ... ..	3.256	3.180	3.130	3.055	450
Cafetero ... ..	3.388	3.256	3.240	3.240	3.240
Bodeguero ... ..	3.388	3.256	—	—	—
Contable ... ..	3.812	3.627	—	—	—
Cajero ... ..	3.256	3.240	3.240	3.240	3.240
Ayudante de cocina ... ..	3.256	3.240	3.240	3.240	3.240
Vigilante de noche ... ..	3.256	3.240	3.240	3.240	3.240
Telefonista ... ..	2.805	2.790	2.790	—	450
Botones ... ..	1.366	1.366	1.366	1.366	1.366
Fregadora-limpiadora jornada entera ... ..	2.790	2.790	2.790	2.790	2.790
Fregadora-limpiadora media jornada ... ..	1.395	1.395	1.395	1.395	225

## b) Salas de fiestas y té

	Lujo	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>
Repostero ... ..	3.971	3.706	3.547	3.441
Oficial repostero ... ..	3.574	3.388	3.256	3.240
Ayudante repostero ... ..	3.256	3.180	3.130	3.055
Cafetero ... ..	3.388	3.256	3.240	3.240
Bodeguero ... ..	3.388	3.256	—	—
Vigilante de noche ... ..	3.256	3.256	3.130	3.030
Telefonista ... ..	2.790	2.790	2.790	2.790
Portero recibidor ... ..	3.256	3.240	—	—
Portero de servicio ... ..	3.256	3.180	—	—
Ascensorista ... ..	2.805	2.790	—	—
Botones ... ..	1.366	1.366	1.366	1.366
Fregadora-limpiadora jornada entera ... ..	2.790	2.790	2.790	2.790
Fregadora-limpiadora media jornada ... ..	1.395	1.395	1.395	1.395

## c) Bares americanos

El personal de varios tendrá los mismos sueldos que el de cafés, cafés-bares, etc., de categoría Especial A.



## 2.4. Personal de administración de los establecimientos de la sección quinta

	Lujo	1.ª	2.ª	3.ª	
Contable .....	4.183	4.024	3.838	3.415	—
Cajero .....	3.415	3.256	3.240	3.240	—
Taquillero .....	3.441	3.240	3.240	3.240	—
Facturista .....	3.240	3.240	3.240	3.240	—
Auxiliares de oficina:					
Mayores de edad .....	3.627	3.521	3.415	3.335	—
Menores de edad .....	3.256	3.240	3.240	3.240	—

## 2.5. Personal de tabernas que no sirven comidas

	Lujo				
Dependiente de primera .....	3.240				—
Dependiente de segunda (ayudante) mayores de 21 años .....	3.240				—
Dependiente de segunda (ayudante) menores de 21 años .....	3.240				—
Aprendiz de segundo año .....	1.366				—
Aprendiz de primer año .....	1.366				—

2.6. Personal de oficina y contabilidad  
Sección séptima. Casinos

	Lujo	1.ª	2.ª	3.ª	
Jefe de primera .....	5.295	5.083	4.765	4.156	—
Jefe de segunda .....	4.765	4.474	4.156	3.785	—
Oficial de primera .....	4.130	3.918	3.785	3.521	—
Oficial de segunda .....	3.653	3.521	3.415	3.240	—
Auxiliares .....	3.309	3.240	3.240	3.240	—
De diecisiete años (aspirante) .....	2.033	2.033	2.033	2.033	—
De dieciséis años (aspirante) .....	2.033	2.033	2.033	2.033	—
De quince años (aspirante) .....	1.366	1.366	1.366	1.366	—
De catorce años (aspirante) .....	1.366	1.366	1.366	1.366	—

## 2.7. Personal subalterno. — Sección séptima

Cobrador .....	3.886	3.785	3.653	3.494	—
Conserje .....	3.918	3.785	3.653	3.494	—
Ayudante .....	3.415	3.309	3.256	3.256	—
Telefonista .....	2.805	2.790	2.790	—	450
Portero de acceso .....	3.415	3.309	3.256	—	—
Portero de servicio .....	3.415	3.309	3.256	—	—
Ordenanza .....	3.309	3.309	3.256	3.240	—
Jardinero .....	3.309	3.309	3.256	3.240	—
Vigilante de noche .....	3.521	3.521	3.309	3.256	—
Sereno .....	3.309	3.309	3.256	3.240	—
Botones .....	1.366	1.366	1.366	1.366	—
Pajes .....	1.366	1.366	1.366	1.366	—
Limpiadoras jornada completa .....	2.790	2.790	2.790	2.790	450
Limpiadoras media jornada .....	1.395	1.395	1.395	1.395	225

## 3. ESTABLECIMIENTOS DE LA SECCION OCTAVA

## 3.1. Personal de billares

	Lujo				
Encargado de sala .....	3.441				
Mozo de billar .....	3.240				
Ayudante .....	3.240				
Botones aprendiz de segundo año .....	1.366				
Botones aprendiz de primer año .....	1.366				
Limpiadora jornada entera .....	3.240				
Limpiadora media jornada .....	1.620				

## Cafeterías

	Especial	1.ª	2.ª	3.ª	
Primer encargado .....	4.553	4.236	3.971	—	—
Segundo encargado .....	4.236	3.971	3.706	—	—
Dependiente .....	3.971	3.706	3.574	—	—
Ayudante mayor de 21 años .....	3.309	3.256	3.240	—	—
Mostrador y sala					
Ayudantes menores de 21 años .....	3.240	3.240	3.240	—	—
Aprendices de tercer año .....	2.033	2.033	2.033	—	—

<i>Cafeterías</i>	Especial	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	
Aprendices de segundo año ... ..	1.366	1.366	1.366	—	—
Aprendices de primer año ... ..	1.366	1.366	1.366	—	—
Auxiliares caja mayor de 21 años ... ..	3.309	3.256	3.240	—	—
Auxiliar de caja menor de 21 años ... ..	3.240	3.240	3.240	—	—
<b>Varios</b>					
Planchista ... ..	3.971	3.727	3.600	—	—
Ayudante planchista mayor de 21 años ... ..	3.971	3.727	3.600	—	—
Ayudante planchista menor de 21 años ... ..	3.240	3.240	3.240	—	—
Repostero ... ..	3.944	3.706	3.579	—	—
Ayudante de repostero ... ..	3.246	3.240	3.240	—	450
Aprendices de tercer año ... ..	2.033	2.033	2.033	—	—
Aprendices de segundo año ... ..	1.366	1.366	1.366	—	—
Aprendices de primer año ... ..	1.366	1.366	1.366	—	—
Encargado de almacén ... ..	3.388	3.388	3.240	—	—
Mozo de almacén ... ..	3.240	3.240	3.240	—	—
Mecánico y calefactores ... ..	3.240	3.240	3.240	—	—
Telefonista ... ..	3.240	3.240	3.240	—	—
Portero ... ..	3.256	3.240	—	—	—
Fregadoras jornada entera ... ..	3.240	3.240	3.240	—	450
Fregadoras media jornada ... ..	1.620	1.620	1.620	—	225
<b>Oficina y contabilidad</b>					
Contable ... ..	3.833	3.621	3.447	—	—
Cajero ... ..	3.261	3.240	3.240	—	—
Oficial de contabilidad ... ..	3.261	3.240	3.240	—	—
Auxiliares mayores de 21 años ... ..	3.240	3.240	3.240	—	—
Auxiliares menores de 21 años ... ..	3.240	3.240	3.240	—	—

*Explicación de signos:**Fórmula para hallar el salario-hora profesional*

$$\text{Para salario mensual} = \frac{12 \times SC + A + J + N}{(365 - D - F - V) 8}$$

$$\text{Para diario} = \frac{365 \times SC + A + J + N}{(365 - D - F - V) 8}$$

- 12 = Meses del año.  
 SC = Salario Convenio.  
 A = Antigüedad.  
 J = Gratificación 18 de Julio.  
 N = Gratificación Navidad.  
 365 = Días del año.  
 D = Domingos.  
 F = Fiestas no recuperables.  
 V = Vacaciones.  
 8 = Horas de trabajo diarias.

**SECCION SEXTA****EXPOSICION DE DOCUMENTOS**

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1969, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen pertinentes.

*Anteproyecto del presupuesto extraordinario*

4.067. Letux

*Cuenta general presupuesto ordinario*

4.020. Salvatierra de Esca

4.014. La Almunia de Doña Godina

4.047. Lorbés

4.052. Luna

4.098. Aranda de Moncayo

*Cuenta de administración del patrimonio*

4.020. Salvatierra de Esca

4.015. La Almunia de Doña Godina

4.047. Lorbés

4.051. Luna

4.098. Aranda de Moncayo.

*Cuenta general de valores independientes y auxiliares*

4.016. La Almunia de Doña Godina

4.053. Luna

4.098. Aranda de Moncayo

*Cuenta de caudales*

4.031. Nuévalos (2.º trimestre)

*Expediente suplemento de crédito*

3.851. Monegrillo

3.852. Vera de Moncayo

4.030. Contamina

4.045. Villalengua

4.095. Santa Cruz de Grío

4.117. Fuendejalón

*Expediente de habilitación de crédito*

3.851. Monegrillo

4.018. Monterde

*Lista cobratoria de rústica*

4.048. Villafeliche

*Lista cobratoria de urbana*

4.048. Villafeliche

*Padrón de labor y siembra*

4.048. Villafeliche

*Padrón de rústica*

4.096. Ejea de los Caballeros

*Padrón sobre rodaje*

4.048. Villafeliche

*Padrón sobre tránsito de animales domésticos por la vía pública*

4.048. Villafeliche

*Padrón por diferentes conceptos*

4.048. Villafeliche

Núm. 4.069

## A T E C A

Se halla depositado en este Ayuntamiento una especie de monedero o cartera de color oscuro, que fue hallada el día 16 del corriente, a la veintiuna cuarenta y cinco horas, y que pertenece, al parecer, a un súbdito norteamericano; estando a disposición de quién acredite ser su dueño.

Ateca, a 17 de julio de 1969. — El Alcalde, Fernando Molinero.

Núm. 4.113

## A Z U A R A

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para atender a las obras de distribución de agua y saneamiento y reforma de las instalaciones de alumbrado eléctrico de esta villa, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante el Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda

Borja a catorce de julio de mil novecientos sesenta y nueve. — El Notario, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 683 de la vigente Ley de Régimen Local las reclamaciones que crean convenientes por los motivos expresados en el artículo 696 del citado cuerpo legal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos del artículo 698 de la referida Ley.

Azuara, 24 de julio de 1969. — El Alcalde, Pascual Laporta.

Núm. 4.113

## A Z U A R A

Acordada por este Ayuntamiento la imposición de Contribuciones Especiales a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 451 de la Ley de Régimen Local, para la ejecución de las obras de distribución de agua y saneamiento y reforma de las instalaciones del alumbrado eléctrico de esta villa, y confeccionados los documentos prevenidos en el artículo 39 del Reglamento de Haciendas Locales, el expediente instruido al efecto permanecerá expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los interesados y presentar durante los ocho días siguientes las reclamaciones que estimen pertinentes.

Azuara, 24 de julio de 1969. — El Alcalde, Pascual Laporta.

Núm. 4.054

## B O R J A

Por esta Corporación municipal, en sesión de 25 de abril del año en curso, se acordó elevar las cuotas de canon en las licencias anuales de aprovechamiento de parcelas de terreno para cultivo y siembra en los montes municipales, a partir del año forestal 1969-70, en los porcentajes siguientes:

Monte "Muela Alta y Baja", 700 pesetas por hectáreas; monte "Albardilla-Valcardera", 800 pesetas por hectáreas; montes "Llanos de Misericordia", "Los Vallarneses", "Selva y Cuestarroya" y "Montículos", cereal, 500 pesetas por hectárea; viñedo, 800 pesetas por hectárea; estando incluida en dicha cuota la correspondiente a la Empresarial por Seguridad Social.

Se hace público este acuerdo por plazo de quince días, durante el cual, quienes no esten conformes, lo manifestarán por escrito ante esta Alcaldía, entendiéndose que, si no lo hacen, aceptan de buen grado la continuidad en el aprovechamiento con las cuotas señaladas.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Borja, 21 de julio de 1969. — El Alcalde, (ilegible).

Núm. 4.094

## F A R L E T E

Aprobado por esta Corporación municipal el proyecto redactado por los Arquitectos doña Raquel Martínez de Ubago y don Manuel Ramos Martos, importantes 981.469'01 pesetas, para construcción de cuatro viviendas subvencionadas, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría municipal, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones.

Farlete, 19 de julio de 1969. — El Alcalde, Pedro Puértolas.

Núm. 4.009

## G A L L U R

"Hermanos García Iniestas", S. C. solicitan licencia municipal para instalar un depósito de fuel-oil en la fábrica de conservas, sita en esta villa es el barrio del Beato Agno.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, para que quienes se crean perjudicados puedan alegar lo que estimen por conveniente, en un plazo de diez días, a contar de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Gallur, 14 de julio de 1969. — El Alcalde, (ilegible).

Núm. 4.029

## L A Z A I D A

Este Ayuntamiento tiene acordado anunciar subasta pública para el arriendo de los pastos del monte de este Ayuntamiento "Dehesas Alta y Baja" durante el plazo de cinco años, contados desde el 1.º de septiembre próximo hasta el 31 de agosto de 1974, bajo el tipo en alza de 120.000 pesetas, por cada año del arriendo.

Las proposiciones deberán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de diez a trece, en los veinte días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia, ajustadas al modelo de proposición inserto a continuación, en sobre cerrado que podrá ser lacrado, acompañando al mismo el resguardo de haber depositado la garantía provisional establecida.

La apertura de plicas tendrá lugar en la Casa Consistorial, a las doce horas del día siguiente hábil del tér-

mino del plazo para presentación de proposiciones, bajo la Presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue con asistencia del Secretario de la Corporación que dará fe del acto.

De quedar desierta esta subasta se celebrará segunda, transcurridos ocho días también hábiles desde el que se verifique la apertura de plicas, durante cuyo plazo podrán presentarse proposiciones, realizando su apertura al día siguiente a las doce horas.

La Zaida, 19 de julio de 1969. — El Alcalde, (ilegible).

Modelo de proposición

Don ....., de ..... años de edad, de estado ....., con documento nacional de identidad número ..... y domiciliado en ..... calle ....., número ....., enterado de las condiciones para optar a la subasta del arriendo de los pastos del monte de este Ayuntamiento "Dehesas Alta y Baja", por el precio indicado en el mismo, ofrece la cantidad de ... .. (en letra) pesetas, por año, con sujeción estricta al pliego de condiciones aprobado, haciendo constar no hallarse comprendido en caso de incapacidad ni incompatibilidad para optar a esta subasta.

(Fecha, y firma del proponente).

Núm. 4.068

LETUX

El Ayuntamiento de esta localidad en su sesión ordinaria del día 19 del actual acordó imponer contribuciones especiales para realizar las obras de instalación del alumbrado eléctrico por reforma y ampliación de las redes de alta y baja tensión por lo cual y en cumplimiento de los artículos 30 y 40 del Reglamento de Haciendas Locales, se halla expuesto al público el mencionado expediente, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para que durante el mismo y ocho días siguientes puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Letux a 21 de julio de 1969. — El Alcalde, (ilegible).

Núm. 4.049

LUCENI

Este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 6 de junio último, con el "quórum" exigido por el artículo 303 de la Ley de Régimen Local, acordó por unanimidad solicitar de la Caja de Cooperación de la Excelentísima Diputación Provincial un préstamo de 1.000.000 de pesetas sin interés, para reintegrar en diez anualidades de 100.000 pesetas, destinado a las obras de distribución de aguas y saneamiento de esta localidad.

El citado acuerdo, en cumplimiento del apartado 3.º del artículo 780 de la referida Ley, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento a efectos reglamentarios por espacio de quince días.

Luceni, a 21 de julio de 1969. — El Alcalde, A. Santos.

Núm. 4.018

MONTERDE

Aprobado por esta Corporación el proyecto técnico de urbanización redactado por el señor Ingeniero don Luis Bueno Gil, quedá expuesto al público en la Secretaría municipal por el tiempo reglamentario.

Monterde, 30 de junio de 1969. — El Alcalde, Pascual Gimeno.

Núm. 4.011

SALILLAS DE JALON

El reparto de contribuciones especiales, para ampliación de las obras de abastecimientos y distribución de aguas a domicilio, así como saneamiento parcial a esta localidad, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento y en la forma que se determina en los artículos 30 y 38 del Reglamento de Haciendas Locales vigente, pudiendo presentar reclamaciones quienes lo consideren pertinentes.

Salillas de Jalón, 14 de julio de 1969. El Alcalde, J. Antonio Mónreal.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 4.059

JUZGADO NUM. 3

Don Rogelio Gállego Moré, Juez titular del Juzgado municipal número 3 de esta ciudad;

Hago saber: Que para pago del crédito y costas del juicio número 678 del año 1968, que se sigue en este Juzgado a instancia de la entidad "Bajamar", S. A., representada por el Procurador señor Bibián Fierro, contra don Sotero Holgueras Martín, vecino de Campo de San Pedro, sobre reclamación de pesetas, he acordado sacar a la venta en pública y segunda subasta los bienes siguientes se refieren el edicto número 3.625, publicado en el "Boletín Oficial" de esta provincia número 146, de 28 de junio de 1969.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en este Juzgado (sito en plaz del Pilar, 2, 4.ª planta) he señalado el día 8 de agosto próximo, a las diez treinta horas, previniéndose: Que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir documento de identidad que acredite su personalidad y consignar previamente, en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de tasación; que no se admitirá postura que no cubra, por lo menos, las dos terceras partes del precio que sirve de tipo a esta subasta, y que los bienes objeto de subasta se encuentran en calidad de depósito en poder del demandado, domiciliado en Campo de San Pedro (Segovia).

Dado en la Inmortal Ciudad de Zaragoza, a diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve. — El Juez, Rogelio Gállego. — El Secretario, (ilegible).

Imprenta Provincial (Hogar Pignatelli)

PRECIO DE INSERCCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil. Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 12 pesetas por línea o fracción, en la "Parte no oficial", 16 pesetas por línea o fracción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Table with 2 columns: Subscription type and price in pesetas. Trimestre: 150 pesetas, Semestre: 280, Año: 500, Especial para Ayuntamientos: Año: 450.

Venta de ejemplar suelto: Del año corriente, 4 pesetas; del año anterior, 5, y de otros años, 6.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y le ésta se solicitarán las suscripciones